

INE/JGE225/2023

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA PROPONER AL CONSEJO GENERAL LA RESPUESTA A LA ACTORA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JLI-21/2023

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Junta	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

- I. Petición de ampliación del periodo de lactancia.** El 7 de febrero de 2023, mediante oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración, una persona

adscrita al Servicio Profesional Electoral Nacional realizó petición de ampliación del periodo de lactancia, en los siguientes términos:

VI. Petición

Primero. *La ampliación del periodo de lactancia con la posibilidad de extenderse hasta los dos años...*

Segunda. *Se presente a la Junta General Ejecutiva la presente propuesta, a fin de que las direcciones, comisiones y unidades técnicas que estime competentes, analicen con perspectiva de género el Estatuto, en relación con los siguientes tópicos que implican el ejercicio de la maternidad en el espacio de trabajo:*

A. *Ampliación del periodo de lactancia hasta los dos años de vida de las infancias, como lo indica el avance científico en la materia.*

B. *Se revise y establezcan medidas que permitan cumplir con el principio de progresividad en relación con las cargas de trabajo durante el periodo de lactancia.*

C. *Se regule la instalación y mantenimiento de lactarios en los centros de trabajo del Instituto.*

D. *Se establezca un protocolo para que en la organización de actividades oficiales fuera de las instalaciones del Instituto que por su duración obliguen a las mujeres trabajadoras del Instituto en periodo de lactancia a realizar la extracción de leche materna, se considere de manera obligada la disposición de espacios que cumplan con los requerimientos de higiene, privacidad y almacenamiento de la leche materna.*

II. Respuesta a solicitud. Mediante oficio de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, se dio respuesta a la peticionaria en sentido negativo, con base en lo siguiente:

"...se considera factible, ampliar la misma, deriva del derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral, que concierne no sólo a la madre trabajadora, sino también al recién nacido y al derecho que ambos tienen a la salud y a la seguridad social, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7 del Estatuto; y 2 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, por lo cual, la presente únicamente constituye una mera opinión carente de vinculación alguna para cualquier funcionario público, de tal manera que es orientadora, sin embargo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 del Estatuto, con quien en todo caso de acordarse la concesión en los términos solicitados, es con su superior, quien tendría la facultad de atender favorablemente su petición en los términos deseados.

Por otro lado, en cuanto a los distintos tópicos que sugiere se pongan a consideración de la Junta General Ejecutiva la propuesta, a fin de que las direcciones, comisiones y unidades técnicas que estime competentes, analicen con perspectiva de género el Estatuto, diversos tópicos que implican el ejercicio de la maternidad en el espacio de trabajo, como puede ser entre otros, la ampliación del periodo de lactancia hasta los dos años de vida de las infancias, como lo indica, en el momento en que exista la posibilidad de realizar ello, será canalizada a los órganos competentes para ello, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con lo señalado en los artículos 50, numeral 1, incisos a), c), e), y j), del Reglamento Interior y 27, fracción VII, del Estatuto."

III. Impugnación ante la Sala Regional Guadalajara. El 16 de junio de 2023, la peticionaria presentó Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de las y los Servidores del Instituto Nacional Electoral, así como la solicitud de medidas cautelares, asunto que se determinó registrar con la clave de expediente SG-JLI-21/2023, en el que se plantearon como:

Agravios ... de la parte actora.

- a) **Omisión en el ejercicio de sus atribuciones.** *En el oficio de petición se solicitó la atención de un caso no previsto, sin embargo, en el oficio de respuesta se emitió como una opinión no vinculante, de manera que la Dirección de Personal evadió el ejercicio de sus atribuciones en su perjuicio, ya que a la fecha sigue sin que se garantice el derecho a la lactancia.*
- b) **Replica de conductas discriminatorias.** *La parte actora presentó la petición mediante las vías institucionales oficiales previo a la conclusión del plazo, la respuesta llegó cuatro meses después, temporalidad que resulta desproporcional y que puso en riesgo bienes fundamentales protegidos por la Constitución.*

En el oficio de petición se detalló con claridad que de no aprobar la ampliación se ponía en riesgo a la madre trabajadora y a su hija, no obstante, además de tener que enfrentar un sistema normativo que por tradición patriarcal ignora e invisibiliza las necesidades reales de las madres trabajadoras, priorizando la productividad material, se le ignoró de manera sistemática, pues se respondió mucho después de concluido el plazo y de manera somera, como si la realidad materna no trascendiera a la vida en el ámbito público y las dificultades debieran reservarse para el ámbito privado de las mujeres que maternan.

- c) **Procedencia de la petición original.** *Igualmente es causa de inconformidad que no se haya encontrado procedente y, en consecuencia, no se haya declarado la viabilidad de la continuación de la lactancia en el centro de trabajo hasta los dos años ..., ni la implementación de medidas razonables para la progresividad en el goce efectivo de los derechos de maternidad en el trabajo y de seguridad alimentaria de la niñez.*

- IV. Acuerdo de medidas cautelares.** El 20 de junio siguiente, la Sala Regional Guadalajara acordó otorgar la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día, a la parte actora, argumentando:

DECISIÓN

Es procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, con base en las siguientes consideraciones.

Primeramente, se destaca que, la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior de este Tribunal establece, entre otras cosas, que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

El que la madre trabajadora goce de dos descansos por día, de media hora cada uno, para alimentar a su hija o hijo recién nacido, en un lugar adecuado e higiénico que designe la parte empleadora, como está reconocido en los artículos 123, apartado A, fracciones V y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, constituye un derecho laboral.

Muchas se enfrentan a la falta de estabilidad en el empleo durante esa etapa de su vida, por la carga que supone para la parte empleadora garantizar la eficacia de esa prerrogativa.

En el caso, los motivos contenidos en la demanda son suficientes para ordenar como medida cautelar la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día.

...

Es cierto que las fracciones III y IV, del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, se refieren expresamente al despido y discriminación por embarazo, sin embargo, una interpretación funcional de dicho precepto permite advertir que es posible aplicar el mismo tratamiento a casos en los que el despido o la discriminación se asocia a las consecuencias del embarazo, como es el periodo de lactancia de las mujeres trabajadoras.

Lo anterior, porque la finalidad de este tipo de preceptos es la asegurar tres aspectos fundamentales: una eficaz protección especial de la maternidad, los derechos de la infancia, así como la estabilidad en el empleo de las madres trabajadoras.

En esas condiciones, para una protección integral de la maternidad, se debe entender que la referencia legal al embarazo es solo enunciativa, pero no limitativa de los supuestos adyacentes o consecuencias directas e inmediatas del embarazo que en

ciertos casos pudieran poner en riesgo a la madre y su descendencia, así como la desigualdad de trato en el empleo.

Por lo anterior, cabe concluir que el periodo posnatal también es susceptible de una protección reforzada que asegure los derechos de las madres trabajadoras en condiciones adecuadas e idóneas para ejercer la maternidad y conservar su empleo, evitando la discriminación por razón de sexo.

En el caso concreto, el fomento del ejercicio de la lactancia en los espacios de trabajo puede ser un derecho instrumental de las mujeres para que accedan y disfruten del derecho a un empleo digno y, al mismo tiempo, el derecho de sus hijas e hijos a la salud y al desarrollo integral sea promovido.

Así, la lactancia materna en el trabajo pudiera considerarse como una medida afirmativa que contribuye a la igualdad de oportunidades.

Los artículos 64, fracción II, de la Ley General de Salud y 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, señalan que las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo.

En ese sentido, instrumentos internacionales disponen, por una parte, el derecho de las trabajadoras a gozar de descansos extraordinarios durante su jornada laboral para alimentar a sus hijas e hijos; y por otra, la importancia de promover la lactancia materna de forma exclusiva dentro de los primeros años de desarrollo de la infancia.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de la estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño, ha señalado que la leche materna contiene propiedades inmunológicas, hormonales y nutricionales únicas que ni las fórmulas lácteas, frutas en puré o bebidas endulzadas sustituyen.

...

En consecuencia, cuando en un juicio el acto reclamado involucra el derecho a la lactancia, las personas operadoras jurídicas deben tomar en cuenta que la naturaleza de esa prestación es inherente al diverso derecho humano a la alimentación, y ello les obliga a resolver lo conducente en forma prioritaria, atento al principio del interés superior de la niñez, pues cualquier dilación puede hacer nugatorios los derechos de las personas menores y el acceso a un recurso efectivo.

V. Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara. El 14 de agosto de 2023, la Sala Regional Guadalajara dictó resolución en el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, identificado con el expediente **SG-JLI-21/2023**, en la que determinó:

[...]

6. Análisis del caso concreto

Primeramente, debe precisarse que, en el caso concreto, la petición realizada por la parte actora si bien se enmarcan en una relación de subordinación entre las partes, esto es, el Instituto demandado tiene la calidad de parte patronal, se concluye que no existe restricción o impedimento jurídico alguno para que la trabajadora de ese organismo autónomo ejerciera su derecho de petición, lo cual la legitima para impugnar por la vía judicial la violación a ese derecho ante el incumplimiento de la obligación de la autoridad de emitir una respuesta adecuada por escrito en breve término.

En el caso, previo a la conclusión del periodo de lactancia, esto es el 7 de febrero, la parte actora remitió oficio en el que solicitó, entre otras cosas, la atención de un caso no previsto en la normativa en materia de recursos humanos que rige al Instituto, relativo a la petición de ampliar el periodo de lactancia, en atención a lo dispuesto en la Constitución, en los tratados internacionales, así como en lo establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

En este oficio también solicitó la revisión de medidas que permitieran cumplir con el principio de progresividad en relación con las cargas de trabajo durante el período de lactancia; que se regulara la instalación y mantenimiento de lactarios en los centros de trabajo del INE; que se estableciera un protocolo para que en la organización de actividades oficiales fuera de las instalaciones del INE, que por su duración obliguen a las mujeres trabajadoras del INE en período de lactancia a realizar la extracción de leche materna, se considere de manera obligada la disposición de espacios que cumplan con los requerimientos de higiene, privacidad y almacenamiento de la leche materna.

En el caso concreto la respuesta no fue emitida sino hasta el 26 de mayo y únicamente por la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE cuando en los propios planteamientos también se verían involucradas otras áreas del INE.

Esta Sala considera que no hubo pertinencia o concordancia entre la solicitud y la contestación atinente, es decir, su solicitud no obtuvo una respuesta vinculante, precisa, oportuna y que atendiera frontalmente todas las solicitudes planteadas.

Esto último, resulta de especial importancia, ya que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundan en perjuicio de su efectiva materialización.

En el caso debe tomarse en cuenta que lo planteado por la actora no era una petición ordinaria que debiera responder a quien le corresponde dar respuesta a las situaciones ordinarias, sino que se trataba de una situación extraordinaria no prevista en la normativa del Instituto Nacional Electoral, por lo que su respuesta debió ser atendida por los órganos competentes para atender este tipo de peticiones, como podría ser la Junta General Ejecutiva, en los que se ven involucradas diversas áreas del propio INE y que deben actuar en coordinación.

Es por esto que esta Sala considera que su petición no ha recibido una respuesta adecuada de parte de los órganos que están facultados para atender situaciones extraordinarias como lo es la ampliación del plazo de lactancia establecido en el Estatuto o la revisión de las condiciones de los lactarios en las instalaciones del INE o las condiciones de trabajo para aquellas mujeres que están en etapa de lactancia.

En el caso, esta Sala Regional considera que si bien en una situación ordinaria, la actora gozó del período de seis meses que ordinariamente otorga la legislación laboral (ley y Estatuto), esto no quiere decir que la parte actora no tenga derecho a solicitar una ampliación de los derechos laborales protegidos, como puede ser la ampliación del período de lactancia en beneficio de su hija, las condiciones laborales de las mujeres en período de lactancia en el INE, la revisión de las condiciones de los lactarios en las instalaciones del Instituto, y que esta situación no deba ser atendida con la debida diligencia por parte de las autoridades del Instituto Nacional Electoral.

Como la propia actora refiere, ella hizo una petición no prevista en la normativa actual y si bien obtuvo una respuesta por parte de la Dirección de Personal, la parte actora no ha obtenido una respuesta definitiva a todas y cada una de sus peticiones por parte de las autoridades del INE, facultadas para tomar una decisión final.

En el propio oficio de respuesta, la autoridad reconoce que la actora tiene la razón por cuanto hace a la ampliación del período de lactancia, pero que su respuesta no puede ser vinculante pues no es la autoridad competente para hacerlo. Justamente, al no ser la autoridad competente para dar una respuesta integral a las peticiones de la parte actora señala que sus peticiones las remitirá a los órganos competentes para ello, sin que la actora haya obtenido una respuesta integral a sus peticiones por parte de éstas.

*Por tanto, esta Sala considera que la actora tiene derecho a obtener una respuesta completa, fundada y motivada a cada una de sus peticiones por parte de la autoridad competente, de ahí que se considere **fundado** que la actora no ha obtenido dicha respuesta.*

Lo procedente es vincular al INE para que, a través del Consejo General, auxiliándose de las áreas que estime pertinentes, realice un análisis de todas y cada una de las peticiones formuladas por la parte actora sobre las condiciones laborales de las mujeres trabajadoras del INE en período de lactancia y emita una respuesta completa, fundada y motivada a cada una de las mismas.

*Es importante que **en dicho análisis se pudiera tomar en cuenta lo establecido en tratados y normas internacionales, las consideraciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como las buenas prácticas que se han tenido a nivel nacional, como por ejemplo el Consejo de la Judicatura Federal**, ya que de este estudio que se haga podrían resultar políticas públicas en beneficio de las mujeres servidoras públicas del INE.*

Ahora bien, por otra parte, los motivos contenidos en la demanda son suficientes para mantener vigente la medida cautelar, consistente en la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día.

Lo anterior, ya que no existe un perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público.

Por tanto, se **ordena** a la demandada que **mantenga** la medida cautelar consistente en la **concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día a la parte actora, hasta en tanto se dé respuesta completa, –con la fundamentación y motivación que así corresponda– a cada una de las peticiones de la servidora pública (independientemente del sentido en que sea ésta).**

[...]

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dado el sentido de lo resuelto, lo procedente es:

1. **Ordenar** al INE que **mantenga vigente la medida cautelar**, consistente en la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día, hasta en tanto se reciba una respuesta completa, –con la fundamentación y motivación que así corresponda– a cada una de las peticiones realizadas a través de oficio de fecha siete de febrero (independientemente del sentido en que sea ésta).
2. **Vincular** al Consejo General del INE para que, en el **plazo de noventa días hábiles**, auxiliándose de las áreas que estime pertinentes, **analice** todas y cada una de las peticiones de la parte actora relacionadas con las condiciones de trabajo de las personas servidoras públicas del INE que se encuentren en periodo de lactancia, y **una vez concluido dicho análisis, en un breve plazo se dé una respuesta completa, fundada y motivada a cada uno de los planteamientos de la parte actora.**

Todo lo anterior, a la luz del marco constitucional y convencional aplicable, además pudiéndose tomar en cuenta de las recomendaciones internacionales, legislaciones nacionales, en armonía con las demás normas del Estatuto, lineamientos y manuales que resulten aplicables, así como de las buenas prácticas nacionales que se han adoptado.

3. Vincular al INE que informe a la Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, así como del resto del contenido del escrito, esta Sala Regional Guadalajara

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que **mantenga vigente la medida cautelar**, consistente en la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral a cumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

[...] (Énfasis añadido)

VI. Sesiones de la Comisión de Género y No Discriminación.

- El 4 de septiembre de 2023, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, se instruyó a la Dirección Jurídica emitir opinión en el ámbito de su competencia que aportara los elementos necesarios para determinar si las licencias de lactancia establecidas en el artículo 56 del Estatuto, deben prolongarse de seis meses a dos años.
- El ** de octubre de 2023, en la *** Sesión ***** de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, se presentó la opinión de la Dirección Jurídica.

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Competencia

1. Esta Junta es competente para proponer al Consejo General la respuesta a la actora en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JLI-21/2023, toda vez que tiene como atribuciones fijar los procedimientos administrativos conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto; coordinar y supervisar la ejecución de las Políticas y Programas Generales del Instituto; dictar los acuerdos y Lineamientos necesarios para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo; coordinar las actividades de las Direcciones Ejecutivas, y las demás que le encomienden la LGIPE.
2. Con fundamento en los artículos 48, párrafo 1, incisos b) y o) de la LGIPE y 40, párrafo 1, incisos b), c), d) y o) del Reglamento Interior.
3. Atendiendo además lo establecido en el Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026, en el cual se prevé como política general número 8 la

relativa a *“Fortalecer la igualdad de género, desarrollar el capital humano y su sentido de pertenencia a la Institución”*.

Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación

Aspectos generales

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución; 29, 30, párrafos 2 y 3, de la LGIPE, el Instituto es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
5. Es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, para lo cual dispone del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones; respecto del que, determina las condiciones que rigen las relaciones de trabajo. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
6. El artículo 47, párrafo 1 de la LGIPE, dispone que la Junta será presidida por la Presidencia del Consejo General y se integrará con la Secretaría Ejecutiva y con las direcciones ejecutivas del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como las personas titulares de las unidades técnicas de Fiscalización, de lo Contencioso Electoral y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo 1, incisos b) y o) de la LGIPE, son atribuciones de la Junta, fijar los procedimientos administrativos,

de acuerdo con las políticas y programas generales del Instituto, así como las demás que le encomiende la Ley, el Consejo General o su presidencia.

8. El artículo 201, párrafo 5, de la LGIPE, establece que el Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas de la organización y funcionamiento del Servicio; en relación con ello, el artículo 203, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley, dispone que el Estatuto deberá establecer, entre otras, las normas relacionadas, con los permisos y las licencias.

En materia de lactancia

a. Tratados internacionales

Instrumento	Disposición
<p>Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)¹</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: [...] <ul style="list-style-type: none"> f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción. [...] <p>2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: [...] <ul style="list-style-type: none"> c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; [...]</p> <p>3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente</p> </p>

¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Instrumento	Disposición
	<p>a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.</p> <p>Artículo 12 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.</p>
<p>Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belém Do Pará²</p>	<p>Artículo 6</p> <p>El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:</p> <p>a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y</p> <p>b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</p> <p>Artículo 7</p> <p>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;</p> <p>...</p>

² <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Instrumento	Disposición
	<p>Artículo 8</p> <p>Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:</p> <p>a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;</p> <p>...</p>
<p>Convención Internacional sobre los Derechos del Niño³</p>	<p>Artículo 24</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.</p> <p>2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:</p> <p>a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;</p> <p>b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;</p> <p>c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;</p> <p>d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;</p> <p>e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la</p>

³ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Instrumento	Disposición
	<p>educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;</p> <p>f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.</p> <p>3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.</p> <p>4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a <u>lograr progresivamente</u> la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.</p>
<p>Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño⁴</p>	<p>Promoción de una alimentación apropiada de los lactantes y los niños pequeños. [...]</p> <p>10. La lactancia natural es una forma sin parangón de proporcionar un alimento ideal para el crecimiento y el desarrollo sanos de los lactantes; también es parte integrante del proceso reproductivo, con repercusiones importantes en la salud de las madres. Como recomendación de salud pública mundial, durante los seis primeros meses de vida los lactantes deberían ser alimentados exclusivamente con leche materna para lograr un crecimiento, un desarrollo y una salud óptimos. A partir de ese momento, a fin de satisfacer sus requisitos nutricionales en evolución, los lactantes deberían recibir alimentos complementarios adecuados e inocuos desde el punto de vista nutricional, sin abandonar la lactancia natural hasta los dos años de edad, o más tarde. La lactancia natural exclusiva puede practicarse desde el nacimiento, salvo el caso de algunas afecciones médicas, y si se practica sin limitaciones, propicia una abundante producción de leche.</p> <p>...</p> <p>12. Es posible ayudar a las mujeres que tienen un empleo remunerado para que sigan amamantando facilitándoles unas condiciones mínimas, por ejemplo, una licencia de maternidad remunerada, arreglos de trabajo a tiempo parcial, guarderías en el</p>

⁴<https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42695/9243562215.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Instrumento	Disposición
	<p>lugar de trabajo, instalaciones para extraer y almacenar la leche materna y pausas para el amamantamiento (véase el párrafo 28). ... 28. Las madres también deberían poder seguir amamantando y cuidando a sus hijos al retomar su empleo remunerado, lo que se puede lograr aplicando medidas legislativas sobre protección de la maternidad y otras medidas conexas compatibles con el Convenio de la OIT sobre la protección de la maternidad, 2000, No 183, y la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000, No 191. Todas las mujeres empleadas fuera del hogar deberían poder disponer de una licencia de maternidad, de guarderías y de pausas remuneradas para amamantar. ... Logro de los objetivos de la estrategia 33. Teniendo presentes estas consideraciones, una prioridad de la estrategia mundial para todos los gobiernos es el logro de los siguientes objetivos operativos adicionales: [...] <ul style="list-style-type: none"> • Velar por que el sector de la salud y otros sectores conexos protejan, fomenten y apoyen la lactancia natural exclusiva durante seis meses y la continuación de la lactancia natural hasta que el niño tenga dos años de edad o más, al mismo tiempo que dan acceso a las mujeres al apoyo que necesitan – en la familia, la comunidad y el lugar de trabajo – para alcanzar este objetivo; </p>
<p>Organización Panamericana de la Salud y la OMS⁵</p>	<p>... La alimentación complementaria se define como el proceso que comienza cuando la leche materna sola ya no es suficiente para cubrir las necesidades nutricionales de los lactantes y por ende, otros alimentos y líquidos son necesarios además de la leche materna. El rango de edad óptimo para dar alimentación complementaria está habitualmente entre los 6 y 24 meses de edad, si bien la lactancia materna puede continuar hasta después de los dos años. </p>

⁵ [https://www.aeped.es/sites/default/files/1-orientacion para la ac.pdf](https://www.aeped.es/sites/default/files/1-orientacion_para_la_ac.pdf)

Instrumento	Disposición
<p>Convenio número 102 de OIT sobre la seguridad social⁶</p>	<p>Parte VIII. Prestaciones de Maternidad</p> <p>Artículo 46 Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de maternidad, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.</p> <p>Artículo 47 La contingencia cubierta deberá comprender el embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultantes de los mismos, según la defina la legislación nacional.</p>
<p>Convenio 183 de la OIT, sobre la protección de la maternidad⁷</p>	<p>MADRES LACTANTES</p> <p>Artículo 10</p> <p>1. La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.</p> <p>2. El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.</p>

b. Recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre lactancia materna

Instrumento	Tema	Disposición
<p>Resolución WHA71.9⁸</p>	<p>Alimentación del lactante y del niño pequeño</p>	<p>El 26 de mayo de 2018, la 71.^a Asamblea Mundial de la Salud, Habiendo examinado los informes sobre nutrición de la madre, el lactante y el niño pequeño; [...] Manifestando su preocupación por el hecho de que casi dos de cada tres lactantes menores</p>

⁶ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247#A46

⁷ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183

⁸ https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA71/A71_R9-sp.pdf

Instrumento	Tema	Disposición
		<p>de 6 meses no son alimentados exclusivamente con leche materna; que menos de uno de cada cinco lactantes es amamantado durante 12 meses en los países de ingresos altos; y que solo dos de cada tres niños de entre los 6 meses y los 2 años de edad reciben algún tipo de leche materna en los países de ingresos bajos y medianos;</p> <p>...</p> <p>1. INSTA a los Estados Miembros a que, de acuerdo con el contexto nacional y las obligaciones internacionales:</p> <p>1) aumenten las inversiones en la elaboración, aplicación y seguimiento y evaluación de leyes, políticas y programas destinados a la protección, promoción, incluida la educación, y respaldo de la lactancia materna, en particular mediante enfoques multisectoriales y la sensibilización;</p> <p>2) revitalicen la Iniciativa «Hospitales amigos del niño», en particular fomentando la plena integración de la versión revisada de los Diez pasos hacia una feliz lactancia natural en las medidas y programas destinados a mejorar la calidad de la atención a la madre, el recién nacido y el niño pequeño;</p> <p>3) pongan en marcha y/o refuercen mecanismos nacionales para la aplicación eficaz de medidas destinadas a hacer efectivo el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, así como otras recomendaciones de la OMS basadas en datos científicos;</p> <p>4) promuevan una alimentación complementaria oportuna y adecuada de conformidad con los principios de orientación para la alimentación complementaria del niño amamantado, así como con los principios de orientación para la alimentación del niño no amamantado entre los 6 y los 24 meses de edad;</p>

Instrumento	Tema	Disposición
		<p>5) sigan adoptando todas las medidas necesarias en interés de la salud pública para poner en práctica las recomendaciones encaminadas a poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños;</p> <p>6) adopten todas las medidas necesarias para velar por que los lactantes y niños pequeños reciban una alimentación apropiada y basada en datos probatorios durante las emergencias, también mediante planes de preparación, creando capacidad de personal que trabaje en situaciones de emergencia y coordinando las operaciones intersectoriales;</p> <p>7) celebren la Semana Mundial de la Lactancia Materna, un modo valioso de promover la lactancia materna; ...</p>
<p>WHA69.9⁹</p>	<p>Eliminación de la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños</p>	<p>El 28 de mayo de 2016, la 69.^a Asamblea Mundial de la Salud, habiendo considerado los informes sobre la nutrición de la madre, el lactante y el niño pequeño;</p> <p>[...]</p> <p>Reafirmando la necesidad de promover prácticas de lactancia materna exclusiva en los 6 primeros meses de vida, y la continuación de la lactancia materna durante por lo menos 2 años, y reconociendo la necesidad de promover prácticas óptimas de alimentación complementaria para los niños de 6 a 36 meses de edad, con arreglo a lo dispuesto en las directrices dietéticas de la OMS y la FAO y de acuerdo con las directrices dietéticas nacionales;</p> <p>...</p> <p>2. INSTA a los Estados Miembros a que de acuerdo con el contexto nacional:</p> <p>1) adopten todas las medidas necesarias en interés de la salud pública para poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños, incluyendo en</p>

⁹ https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA69/A69_R9-sp.pdf

Instrumento	Tema	Disposición
		particular la aplicación de las recomendaciones de orientación y teniendo en cuenta las leyes y políticas existentes, así como las obligaciones internacionales; ...
WHA55.25 ¹⁰	Nutrición del lactante y del niño pequeño	El 18 de mayo de 2002, la 55ª Asamblea Mundial de la Salud, Habiendo examinado el proyecto de estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño; [...] Profundamente preocupada por el enorme número de lactantes y de niños pequeños que aún están alimentados de forma inadecuada, lo que hace peligrar su estado de nutrición, su crecimiento y desarrollo, su salud y su propia supervivencia; [...] Reconociendo que la mortalidad de los lactantes y los niños pequeños puede reducirse mejorando el estado nutricional de las mujeres en edad fecunda, especialmente durante el embarazo, y mediante la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses de vida, así como con una alimentación complementaria sana y apropiada desde el punto de vista nutricional mediante la introducción de cantidades adecuadas de productos autóctonos y alimentos locales inocuos mientras se mantiene la lactancia hasta al menos los dos años de edad; ... 2. INSTA a los Estados Miembros a que, con carácter urgente: 1) adopten la estrategia mundial y la apliquen teniendo en cuenta su situación nacional y respetando las tradiciones y valores locales positivos, en el marco de sus políticas y programas globales sobre nutrición y salud infantil, a fin de asegurar una alimentación

¹⁰ https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA55/swaha5525.pdf

Instrumento	Tema	Disposición
		<p>óptima de todos los lactantes y niños pequeños y de reducir los riesgos asociados a la obesidad y a otras formas de malnutrición;</p> <p>...</p>

c. Marco nacional

9. Los artículos 4, párrafo tercero; y 123 párrafo segundo, apartado “A” fracción V y apartado “B” fracción XI, inciso c), de la Constitución disponen que, toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y el Estado lo garantizará; asimismo que, las mujeres en el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.
10. De acuerdo con el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, las mujeres durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.
11. El artículo 170 párrafo primero, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo establece que, las mujeres trabajadoras tendrán derecho en el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, a dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.
12. El artículo 64 párrafo primero fracción II de la Ley General de Salud dispone que, las autoridades sanitarias competentes establecerán acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia

materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

13. El artículo 50 párrafos primero, fracciones III y VII, y segundo; 116 fracción XIV de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, precisa que, las autoridades federales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de promover y garantizar los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, y garantizar el acceso a sus ventajas.
14. El artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, establece que constituye violencia laboral el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia.
15. El artículo 94 fracciones II y III de la Ley del Seguro Social establece que en caso de maternidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social; otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, la prestación consistente en la ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida; asimismo que durante el periodo de lactancia las madres tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, **en lugar adecuado e higiénico.**
16. El artículo 39 fracciones II y III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que, la mujer derechohabiente tendrá derecho a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo

año de vida; y que, durante dicho período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico.

Tercero. Exposición de motivos que sustentan la determinación

17. En la sentencia dictada en el expediente SG-JLI-21/2023, la Sala Regional Guadalajara, determinó:
 - i. **Ordenar al INE que mantenga vigente la medida cautelar concedida, consistente en la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día, hasta en tanto se emita respuesta a cada una de sus peticiones.**
 - ii. **Vincular al Consejo General del INE para que, en el plazo de noventa días hábiles, auxiliándose de las áreas que estime pertinentes, analice todas y cada una de las peticiones de la parte actora relacionadas con las condiciones de trabajo de las personas servidoras públicas del INE que se encuentren en periodo de lactancia, y**
 - iii. **Concluido el análisis, en un breve plazo, dar respuesta completa, fundada y motivada a cada uno de los planteamientos de la parte actora.**
18. Por otra parte, como quedó referido en el apartado de antecedentes la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación instruyó a la Dirección Jurídica emitir opinión en el ámbito de su competencia que aportara los elementos necesarios para determinar si las licencias de lactancia establecidas en el artículo 56 del Estatuto, deben prolongarse de seis meses a dos años.
19. La referida opinión se presentó a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación el *****, en la que, entre** otros aspectos, se señala lo siguiente:

Viabilidad jurídica de prolongar el periodo de lactancia de seis meses hasta dos años en el INE

Con base en lo argumentado por la Sala Guadalajara, en el marco constitucional y convencional aplicable, en las recomendaciones internacionales y en legislaciones nacionales en la materia, así como de las buenas prácticas nacionales que han quedado expuestas, en opinión de esta Unidad Técnica es viable prolongar el periodo de lactancia del personal del Instituto de seis meses hasta dos años, con base en las siguientes consideraciones.

Del análisis al marco jurídico internacional se advierte que mediante resolución WHA69.9, la 69.^a Asamblea Mundial de la Salud, estableció recomendación de salud pública, para que durante los seis primeros meses de vida los lactantes sean alimentados exclusivamente con leche materna y a partir de los seis meses, reciban alimentos complementarios sin abandonar la lactancia natural hasta los dos años de edad, o más tarde.

Ahora, si bien conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la recomendación emitida por la OMS no resulta vinculante para México; al tratarse de un instrumento que contempla la ampliación de derechos, puede ser tomado como referencia por los diversos órganos del Estado Mexicano en la determinación que tomen sus órganos competentes, en cuanto a la procedencia de ampliar el periodo de lactancia de seis meses a dos años.

*Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2015, con el rubro: ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS, en la que se sostiene que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. En consecuencia, **resulta conforme con esos parámetros de interpretación la aplicación de estándares y buenas prácticas reconocidas por los organismos internacionales, siempre y cuando tengan como finalidad orientar la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, para la ampliación de los derechos humanos contenidos en ella.***

En ese sentido, es importante señalar que el derecho a lactar se encuentra consagrado en el artículo 123 de la Constitución, al establecer que las mujeres tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, durante el periodo de lactancia, sin que se precise la duración que debe tener esta etapa.

Por su parte, en el marco jurídico nacional, se identificó lo siguiente:

En la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley General de Salud, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establecen disposiciones que vinculan a las autoridades sanitarias de los tres órdenes de gobierno de la administración pública a realizar acciones para promover que la leche materna sea alimento exclusivo para los lactantes durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.

En la legislación local de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, el periodo de lactancia se establece hasta los dos años del menor; y en Yucatán se limita a seis meses.

Mientras que, en la legislación de Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Querétaro, Tabasco y Tlaxcala, solo se vincula a las autoridades sanitarias a fomentar la lactancia materna.

En el caso del INE, la Constitución y la LGIPE, le confieren facultades para determinar la forma en que se desarrollen sus relaciones y condiciones laborales, lo cual se encuentra regulado tanto en el Estatuto, como en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, por lo que el personal del Instituto goza de un régimen laboral específico, en el que se prevén condiciones de trabajo particulares, distintas en su mayoría, de las que imperan para el común de las y los trabajadores al servicio del Estado.

Así, respecto, al periodo de lactancia, de manera expresa el artículo 56 del Estatuto dispone que:

- Las madres trabajadoras tendrán derecho durante el periodo de lactancia a dos lapsos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un periodo de seis meses, que empezará a contar desde el momento en que la madre trabajadora se reincorpore a sus labores, después de haber concluido su licencia médica por embarazo, y no requerirá de formalidad alguna salvo petición por escrito de la trabajadora.*
- Los lapsos para la lactancia podrán disfrutarse en un solo periodo de una hora, previo acuerdo con el jefe inmediato. En los casos en que la jornada laboral sea*

menor a la ordinaria, las madres trabajadoras tendrán derecho a un lapso de treinta minutos continuos o a dos lapsos de quince minutos cada uno.

Ahora, sin bien es cierto que atendiendo al régimen especializado que rige las relaciones labores de este Instituto con su personal, las disposiciones de carácter federal en materia de lactancia, no son aplicables ni de observancia obligatoria a este organismo electoral, también lo es que constituyen un referente en cuanto a la ampliación de derechos que se está otorgando a las madres trabajadoras en periodo de lactancia a nivel nacional y que invariablemente debe ser tomado en cuenta por este órgano constitucional autónomo.

Sobre ello, en la argumentación de la Sala Regional Guadalajara al dictar la sentencia en el expediente SG-JLI-21/2023, se consideró que, con la finalidad de ser consistentes con la importancia de promover la continuidad de la lactancia materna hasta los dos años de edad, de conformidad con las recomendaciones nacionales e internacionales en la materia, y que ello no suponga un obstáculo laboral para las mujeres lactantes, se estima razonable el derecho a gozar de periodos para ejercer la lactancia hasta los dos años de edad de sus hijas e hijos, en los casos que así se requiera.

Conforme a lo antes señalado, se concluye lo siguiente:

- En términos de lo previsto en el artículo primero de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*
- El Instituto como parte de las autoridades del Estado mexicano, debe fortalecer su actuar como autoridad garantista de derechos, contribuyendo a la promoción, protección y garantía de los derechos de las madres trabajadoras, dando paso a la maximización y reconocimiento pleno de sus derechos, para que puedan hacer efectivos sus derechos laborales y el derecho humano a la maternidad.*
- Es deber del Instituto ofrecer todas las facilidades para que, las mujeres trabajadoras ejerzan su derecho a la maternidad, así como respetar el derecho a la salud y alimentación de los infantes a través de la lactancia.*

De esta forma, si bien, la medida decretada por la Sala Regional Guadalajara —consistente en ampliar el periodo de lactancia de seis meses a dos años—, resulta aplicable a una trabajadora en específico, con base en lo razonado en la sentencia dictada en el expediente SG-JLI-21/2023, y considerando los parámetros normativos nacionales y las directrices

internacionales que impulsan la práctica de lactancia materna hasta los dos años de edad, a efecto de garantizar la igualdad de oportunidades a todas las madres trabajadoras del Instituto, que actualmente se encuentren en periodo de lactancia, se estima procedente la implementación de una medida de carácter progresivo en favor de todas ellas, y establecer la posibilidad de que puedan solicitar la ampliación de dicho periodo hasta dos años.

*No pasa desapercibido para esta Unidad Técnica que, como lo sostuvo la Sala Guadalajara, la ampliación de dicho periodo de lactancia se trata de un caso no previsto en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, **la implementación de esta medida de carácter progresivo puede ser viable a través de una reforma al artículo 56 del Estatuto.***

Lo anterior, es posible toda vez que el artículo 41, párrafo tercero, base V, segundo párrafo, de la Constitución, señala que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público nacional y el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y jj), de la LGIPE, prevé dentro de las atribuciones del Consejo General aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacerlas efectivas, la determinación respecto a la implementación de la medida referida corresponde a ese órgano máximo de dirección.

El artículo 21, párrafo 1, fracción II del Estatuto, establece que corresponde al Consejo General aprobar, en su caso, las modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto que le proponga la Junta.

El artículo 23, párrafo 1, fracción III del Estatuto, establece que corresponde a la Comisión del Servicio, conocer y emitir observaciones sobre las modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto que proponga la DESPEN, la DEA o la Dirección Jurídica, antes de su presentación a la Junta.

*En ese sentido, en virtud que, el otorgamiento de la licencia de lactancia materna se prevé en el artículo 56 del Estatuto, **lo procedente sería modificar dicha previsión a fin de hacer posible la ampliación de ese derecho hasta por dos años, considerando además elementos como las cargas de trabajo, así como la instalación, operación y mantenimiento de lactarias que garanticen el ejercicio de ese derecho.***

Propuesta de Respuesta

20. Con base en los fundamentos y consideraciones expuestas, así como tomando en cuenta lo señalado en la opinión emitida por la Dirección Jurídica,

esta Junta considera procedente someter a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General, el proyecto de respuesta a la actora en el SG-JLI-21/2023, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en dicho expediente, de conformidad con lo siguiente:

Respecto al escrito presentado el 7 de febrero de 2023, en el que realizó los planteamientos siguientes:

VI. Petición

Primero. *La ampliación del periodo de lactancia con la posibilidad de extenderse hasta los dos años...*

Segundo. *Se presente a la Junta General Ejecutiva la presente propuesta, a fin de que las direcciones, comisiones y unidades técnicas que estime competentes, analicen con perspectiva de género el Estatuto, en relación con los siguientes tópicos que implican el ejercicio de la maternidad en el espacio de trabajo:*

A. *Ampliación del periodo de lactancia hasta los dos años de vida de las infancias, como lo indica el avance científico en la materia.*

B. *Se revise y establezcan medidas que permitan cumplir con el principio de progresividad en relación con las cargas de trabajo durante el periodo de lactancia.*

C. *Se regule la instalación y mantenimiento de lactarios en los centros de trabajo del Instituto.*

D. *Se establezca un protocolo para que en la organización de actividades oficiales fuera de las instalaciones del Instituto que por su duración obliguen a las mujeres trabajadoras del Instituto en periodo de lactancia a realizar la extracción de leche materna, se considere de manera obligada la disposición de espacios que cumplan con los requerimientos de higiene, privacidad y almacenamiento de la leche materna.*

Después de haber concluido el análisis de todas y cada una de las peticiones transcritas relacionadas con las condiciones de trabajo de las personas servidoras públicas del INE que se encuentren en periodo de lactancia y tomando en cuenta el marco constitucional y convencional aplicable, las recomendaciones internacionales, legislaciones nacionales, las normas del Estatuto, así como de las buenas prácticas nacionales que se han adoptado, este

Consejo General se pronuncia respecto a cada uno de los planeamientos como de detalla a continuación:

En cuanto al punto “Primero” sobre a ampliación del periodo de lactancia con la posibilidad de extenderse hasta los dos años, en el caso específico de la peticionaria.

Toda vez que el 20 de junio de 2023, la Sala Guadalajara acordó otorgar la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día y que el 14 de agosto de 2023, en la sentencia dictada en el expediente SG-JLI-21/2023, en el punto 1 de los efectos y en el resolutive segundo determinó:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Dado el sentido de lo resuelto, lo procedente es:

1. **Ordenar** al INE que **mantenga vigente la medida cautelar**, consistente en la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día, **hasta en tanto se reciba una respuesta completa**, –con la fundamentación y motivación que así corresponda– a cada una de las peticiones realizadas a través de oficio de fecha siete de febrero (independientemente del sentido en que sea ésta).

RESUELVE

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que **mantenga vigente la medida cautelar**, consistente en la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día.

Se advierte que la solicitud quedó colmada con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, sin embargo, no pasa inadvertido para este Consejo General que la Sala Guadalajara sujetó la vigencia de la medida cautelar, consistente en la concesión inmediata y por escrito de dos periodos de lactancia de media hora al día, hasta en tanto se reciba una respuesta completa.

En ese sentido, a efecto de garantizar el derecho de la actora en el SG-JLI-21/2023, se estima procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración que:

- Mantenga vigente la ampliación del periodo de lactancia con la posibilidad de extenderse hasta los dos años, hasta en tanto se emita la reforma al Estatuto que otorgue el derecho a todas las madres trabajadoras en el Instituto.

Respecto al punto “Segundo” en relación a la presentación a la Junta General Ejecutiva de su propuesta, a fin de que las direcciones, comisiones y unidades técnicas que estimara competentes, analizaran con perspectiva de género el Estatuto.

Se informa que en el punto 2 de los efectos de la sentencia dictada en el expediente SG-JLI-21/2023, se estableció:

2. **Vincular** al Consejo General del INE para que, **en el plazo de noventa días hábiles**, auxiliándose de las áreas que estime pertinentes, analice todas y cada una de las peticiones de la parte actora relacionadas con las condiciones de trabajo de las personas servidoras públicas del INE que se encuentren en periodo de lactancia, y una vez concluido dicho análisis, en un breve plazo se dé una respuesta completa, fundada y motivada a cada uno de los planteamientos de la parte actora.

Todo lo anterior, a la luz del marco constitucional y convencional aplicable, además pudiéndose tomar en cuenta de las recomendaciones internacionales, legislaciones nacionales, en armonía con las demás normas del Estatuto, lineamientos y manuales que resulten aplicables, así como de las buenas prácticas nacionales que se han adoptado.

Derivado de lo ordenado por la Sala Guadalajara, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2023, instruyó a la Dirección Jurídica emitir opinión en el ámbito de su competencia que aportara los elementos necesarios para determinar si las licencias de lactancia establecidas en el artículo 56 del Estatuto, deben prolongarse de seis meses a dos años, la cual tuvo como principales objetivos:

- a) La viabilidad jurídica de ampliar el periodo de lactancia establecido en el artículo 56 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de seis meses hasta dos años, con base en la Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara SG-JLI-21/2023, considerando el marco constitucional y convencional aplicable, las recomendaciones internacionales y legislaciones nacionales en la materia, en armonía con las normas del Estatuto, así como de las buenas prácticas nacionales que se han adoptado.
- b) Todas y cada una de las peticiones de la parte actora en el SG-JLI-21/2023, relacionadas con las condiciones de trabajo de las personas servidoras públicas de este Instituto que se encuentren en periodo de lactancia.

En dicho estudio se concluyó:

- *En términos de lo previsto en el artículo primero de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*
- *El Instituto como parte de las autoridades del Estado mexicano, debe fortalecer su actuar como autoridad garantista de derechos, contribuyendo a la promoción, protección y garantía de los derechos de las madres trabajadoras, dando paso a la maximización y reconocimiento pleno de sus derechos, para que puedan hacer efectivos sus derechos laborales y el derecho humano a la maternidad.*
- *Es deber del Instituto ofrecer todas las facilidades para que, las mujeres trabajadoras ejerzan su derecho a la maternidad, así como respetar el derecho a la salud y alimentación de los infantes a través de la lactancia.*

De esta forma, si bien, la medida decretada por la Sala Regional Guadalajara—consistente en ampliar el periodo de lactancia de seis meses a dos años—, resulta aplicable a una trabajadora en específico, con base en lo razonado en la sentencia dictada en el expediente SG-JLI-21/2023, y considerando los parámetros normativos nacionales y las directrices internacionales que impulsan la práctica de lactancia materna hasta los dos años de edad, a efecto de garantizar la igualdad de oportunidades a todas las madres trabajadoras del Instituto, que actualmente se encuentren en periodo de lactancia, se estima procedente la implementación de una medida de carácter progresivo en favor de todas ellas, y establecer la posibilidad de que puedan solicitar la ampliación de dicho periodo hasta dos años.

No pasa desapercibido para esta Unidad Técnica que, como lo sostuvo la Sala Guadalajara, la ampliación de dicho periodo de lactancia se trata de un caso no previsto en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, la implementación de esta medida de carácter progresivo puede ser viable a través de una reforma al artículo 56 del Estatuto.

Lo anterior, es posible toda vez que el artículo 41, párrafo tercero, base V, segundo párrafo, de la Constitución, señala que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público nacional y el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y j), de la LGIPE, prevé dentro de las atribuciones del Consejo General aprobar y expedir los

reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacerlas efectivas, la determinación respecto a la implementación de la medida referida corresponde a ese órgano máximo de dirección.

El artículo 21, párrafo 1, fracción II del Estatuto, establece que corresponde al Consejo General aprobar, en su caso, las modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto que le proponga la Junta.

El artículo 23, párrafo 1, fracción III del Estatuto, establece que corresponde a la Comisión del Servicio, conocer y emitir observaciones sobre las modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto que proponga la DESPEN, la DEA o la Dirección Jurídica, antes de su presentación a la Junta.

En ese sentido, en virtud que, el otorgamiento de la licencia de lactancia materna se prevé en el artículo 56 del Estatuto, lo procedente es modificar dicha previsión a fin de hacer posible la ampliación de ese derecho hasta por dos años, considerando además elementos como las cargas de trabajo, así como la instalación, operación y mantenimiento de lactarias que garanticen el ejercicio de ese derecho.

En la opinión de la Dirección Jurídica se propone que la reforma al Estatuto contemple los siguientes elementos:

- a) La previsión sobre la existencia lactarios de la institución.*
- b) La posibilidad de ampliar el periodo de lactancia hasta por dos años, para lo cual únicamente será necesaria la petición por escrito de la persona en periodo de lactancia.*
- c) La emisión de lineamientos, reglas o guías que apruebe la Junta General Ejecutiva, para la instalación, operación y mantenimiento de lactarios.*
- d) El ejercicio del periodo de lactancia con independencia de las cargas de trabajo.*

Aunado a ello, se sugiere que los Lineamientos normativo-administrativo que se emitan a fin de establecer las bases para la instalación, operación y mantenimiento de los lactarios del INE, incluyan, entre otros elementos:

- a) Un protocolo para las usuarias en tránsito.**
- b) Regular un programa de trabajo del personal de adscripción de la persona en periodo de lactancia, a efecto de que con independencia de las cargas de trabajo**

se garantice el ejercicio del derecho, en los dos periodos de media hora o en un periodo de una hora, de conformidad con lo que requiera la interesada.

Cabe precisar que la referida opinión se hizo de conocimiento de la Junta General Ejecutiva y ese órgano colegiado, sometió a consideración de este Consejo General, el proyecto de respuesta que se emite en el presente acuerdo.

En consecuencia, con lo analizado y expuesto se atienden los tópicos relacionados con los apartados A, B, C y D inmersos en el punto “Segundo” de la petición de la actora, consistentes en la ampliación del periodo de lactancia hasta los dos años de vida de las infancias atendiendo a la propuesta de reforma la Estatuto, como lo indica el avance científico en la materia; la regulación específica para la instalación, operación y mantenimiento de lactarios en los centros de trabajo del Instituto, en los que se deberá incluir de manera expresa el establecimiento de medidas que permitan cumplir con el principio de progresividad en relación con las cargas de trabajo durante el periodo de lactancia y un protocolo general para que en la organización de actividades oficiales fuera de las instalaciones del Instituto se disponga de espacios que cumplan con los requerimientos de higiene, privacidad y almacenamiento de la leche materna, para el ejercicio de ese derecho por parte de las trabajadoras de este Instituto.

- 21.** Con los elementos que contiene la propuesta de respuesta que ha quedado descrita, esta Junta considera que este Instituto refrenda su compromiso para fortalecer su actuar como autoridad garantista de derechos, contribuyendo a la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas lactantes, dando paso a la maximización y reconocimiento pleno de sus derechos, para que puedan hacer efectivos sus derechos laborales y el derecho humano a la lactancia.

- 22.** Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano ejecutivo que tanto la presentación y aprobación de una reforma al Estatuto, así como la emisión de Lineamientos normativo-administrativos conllevan un procedimiento complejo establecido en la LGIPE, el Estatuto y el Reglamento Interior, así como la coordinación y el esfuerzo conjunto de diversas áreas ejecutivas y técnicas del Instituto como la Dirección Ejecutiva de Administración, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No discriminación, aunado a la participación de órganos colegiados como la Comisión del del Servicio Profesional Electoral Nacional, de la Comisión de Igualdad de Género y No discriminación y de la propia Junta General Ejecutiva.

23. En ese sentido, se estima procedente proponer al Consejo General que en el acuerdo por el que se emita la respuesta que ha quedado señalada, se giren las instrucciones correspondientes materializar la aprobación de la reforma al Estatuto y la emisión de los Lineamientos, en el ámbito de las atribuciones de cada área, como sigue:
- a) Instruir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la realización de las acciones que resulten necesarias para la aprobación de la reforma al Estatuto.
 - b) Instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración para que lleve a cabo las gestiones para la aprobación por parte de esta Junta de los Lineamientos normativo-administrativo que establezcan las bases para la instalación, operación y mantenimiento de los lactarios del INE.

Atendiendo a los antecedentes, fundamentos y considerandos expresados, esta Junta, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se aprueba someter a consideración del Consejo General la propuesta de respuesta a la actora en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JLI-21/2023, en los términos expuestos en el numeral 20 del considerando tercero del presente acuerdo.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva someter a consideración del Consejo General el proyecto de respuesta a que hace referencia el punto primero del presenta acuerdo, a la brevedad posible.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en *NormalNE*, la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 11 de diciembre de 2023, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; de las encargadas de los Despachos de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestra Nancy Natividad Rendón Fonseca y, de Administración, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala y; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo y la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO
ESPARZA**